

ACORDADAS - AÑO 1943

ACORDADA 2286 – DETERMINACIÓN PRECISA DEL DOMICILIO DE PERSONAS PROCESADAS

En Montevideo, a diez y ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Sres. Ministros Dres. D. Julio Guani, Presidente, D. Juan José Aguiar, D. Amaro Carve Urioste, D. José B. Nattino y D. Juan M. Minelli, por ante el infrascripto Secretario, DIJO:

Que habiéndose observado que en numerosas causas criminales el domicilio de los encausados está determinado por la sola indicación de la localidad, paraje o sección judicial correspondiente o en otra forma vaga o imprecisa, lo cual dificulta y hasta impide que pueda ser hecha en forma, la notificación establecida en el Art 2º de la Ley 10.046 de 10 de setiembre de 1941, DISPONE:

1º - Recomendar a los Juzgados Letrados y Tribunales que intervienen en materia criminal, que en lo sucesivo, procuren de que el domicilio legal de los procesados, sea determinado en las diligencias de fianza y de caución y en los cambios de domicilio que se denuncien, del modo más exacto y preciso posible, atendidas las circunstancias de cada caso.

2º - Que los Juzgados Letrados de los Departamentos del Litoral e Interior, circulen en los Juzgados de Paz respectivos la recomendación precedente.

3º - Que se comunique y publique.

ACORDADA 2287 – CAUSAS PENALES - RECOMENDACIONES AL DISPONER PROCESAMIENTOS

En Montevideo, a diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Sres. Ministros Dres. D. Julio Guaní, Presidente, D. Juan José Aguiar, D. Amaro Carve Urioste, D. José B. Nattino y D. Juan M. Minelli, por ante el infrascripto Secretario, DIJO:

Que habiéndose observado que en algunos Juzgados disponen de plano, el procesamiento de personas que la Policía pone a su disposición, sin embargo de que del propio parte policial no se configura delito perseguible de oficio o antecedentes bastantes de flagrancia o de la responsabilidad de alguno de los detenidos.

Que, la observación más frecuente es al que se refiere al sometimiento de los lesionados en casos que a éstos no les es imputable delito alguno o delito perseguible de oficio.

Que las situaciones observadas, han conducido a injustas prisiones y enjuiciamientos que habrían podido evitarse, si los Jueces requeridos hubieran desplegado atento celo, en el examen de los hechos y antecedentes aportados en los partes policiales.

Que es de suma importancia, que se evite la repetición de tales injusticias e irregularidades que afectan el derecho y el prestigio de los Jueces.

Que de consiguiente, la Suprema Corte, en uso de sus atribuciones, DISPONE:

1º - Recomendar a los Juzgados que intervienen en la formación de sumarios, que no dispongan el procesamiento de detenidos a su disposición, cuando a aquéllos no les sea imputable delito de acción pública y falte la denuncia de parte y cuando de los antecedentes del caso sometido, no se advierta suficiente comprobación de los hechos delictuosos o de la intervención en éstos de algún detenido o detenidos, todo, al solo efecto de evitar prisiones injustas o procesamientos precipitados o infundados.

2º - Que se comunique y publique.